Expediente: **357/12**
Carátula: **CARABAJAL CARLOS ENRIQUE C/ SUAREZ SELVA PAMELA Y/O DERUDDER HNOS. S.R.L.VEGA PEDRO BENITO FOREIN S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **23/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GOMEZ, ELIZABETH DEL MILAGRO-POR DERECHO PROPIO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
20295323109 - PONCE MOLINA, GUSTAVO MARTIN-POR DERECHO PROPIO
20295323109 - ASCARATE, AGUSTIN OSADO-POR DERECHO PROPIO
20295323109 - CARABAJAL, CARLOS ENRIQUE-ACTOR
20172678824 - DERUDDER HNOS S.R.L., -DEMANDADO
20172678824 - WYNGAARD JORGE LUIS JOSE, -POR DERECHO PROPIO
90000000000 - SUAREZ, SELVA PAMELA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 357/12

H106005815995

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: "CARABAJAL CARLOS ENRIQUE c/ SUAREZ SELVA PAMELA Y/O DERUDDER HNOS. S.R.L.VEGA PEDRO BENITO FOREIN S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 357/12

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1, el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada DERUDDER HNOS. S.R.L., en contra de la sentencia interlocutoria N° 0296 de fecha 25/04/2024 dictada por el Juzgado del Trabajo III Nominación perteneciente a la OGAT N° 3,

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

I. Que en fecha 02/05/2024 el codemandado DERUDDER HNOS. S.R.L., a través de su letrado apoderado Jorge Luis José Wyngaard deduce recurso de apelación en contra de la sentencia n°0296 de fecha 25/04/2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la III Nominación que resuelve declarar la incompetencia del fuero del Trabajo para entender en el planteo formulado por su parte de prescripción liberatoria conforme art 56 N°24.522 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ en adelante).

Mediante providencia de fecha 03/05/2024 se concede el recurso de apelación y se lo notifica a fin de que exprese agravios.

En fecha 14/05/2024 se agrega memorial de agravios, solicitando que se revoque la sentencia recurrida, por las razones que trataré más adelante.

Que, mediante decreto de fecha 15/05/2024, se corre traslado de ley a la contraria, quien no contesta.

Elevados los autos a esta sede, por proveído de fecha 05/05/2025 se hace saber a las partes que el tribunal en la presente causa estará integrado por la vocal Maria del Carmen Domínguez y la vocal Marcela Beatriz Tejeda, como preopinante y conformante, respectivamente.

Que, atento a la naturaleza de la cuestión debatida, en fechas 21/05/2025 y 24/07/2025 se corre vista a la Sra. Fiscal de Cámara a fin de que emita opinión, quien presenta dictamen en fecha 30/05/2025 y 01/08/2025.

Que, mediante decreto de fecha 05/08/2025, se ordena el pase a conocimiento y resolución del Tribunal, providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

II. Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (art. 127 CPL) deben ser precisados.

El recurrente alega le agravia que la O.G.A., atribuyéndose potestades que no le corresponden, declaró la incompetencia del fuero laboral y ordenó remitir el expediente a Concepción del Uruguay, sin tener un dictamen fiscal que así lo avalase, resolviendo ultra petita, por lo que plantea la nulidad del fallo en crisis al carecer de uno de los elementos constitutivos de la misma, es decir el dictamen fiscal.

En cuanto a la incompetencia declarada, afirma que no es posible que luego de doce años de pleito, cuando la O.G.A. debiera resolver sobre el planteo de fondo (es decir sobre la prescripción de los créditos no verificados en el concurso) se declarara incompetente decidiéndose desprenderse del juicio y eludiendo toda responsabilidad al respecto.

Manifiesta que si la O.G.A. no está de acuerdo con su planteo, en tal caso corresponde que lo rechace y/o desestime por improcedente, mas no que se declare incompetente en un juicio que lleva doce (12) años tramitando en Tucumán y ahora lo remite a Entre Ríos máxime sabiendo, o debiendo saber, que hay fondos depositados en el mismo.

Argumenta que la imposición de costas por el orden causado habla a claras que la O.G.A. no está muy convencida de su decisorio porque, no habiendo contradictorio ya que la actora ni sus abogados contestaron la sustanciación del planteo, lo hubiera impuesto a su parte por el principio de la derrota. Solicita se revoque la sentencia impugnada y, sin más, declare la competencia de los tribunales tucumanos para seguir entendiendo en un expediente que se encuentra tramitando desde hace doce (12) años.

III. Analizado el agravio del recurrente, estimo que el recurso de apelación no debe prosperar por las razones que expondré a continuación en los puntos a) y b).

a) En primer lugar, el recurrente solicita se declare la nulidad de la sentencia apelada en virtud de que la misma declara la incompetencia del fuero laboral sin que haya un dictamen fiscal que lo avale fallando ultra petita.

Preliminarmente, es menester recordar que la incongruencia ultra petita ocurre cuando el juez concede más de lo solicitado por la parte actora, excediendo los límites de su demanda, lo que no ocurrió en el caso de examen. Sin perjuicio de ello, si así lo hubiese hecho el a-quo, recuerdo que el sentenciante laboral tiene la facultad de fallar de modo ultra petita más allá del quantum reclamado en la demanda de conformidad a lo normado por el art. 47 del CPL.

En cuanto a las nulidades procesales, cabe mencionar que las mismas conforman un especial sistema de anulación, o privación de efectos de los actos cumplidos en un proceso, siempre que se cumplimenten con las condiciones que la misma ley establece para que se declare. Por regla, las nulidades procesales son relativas, y por excepción, absolutas y en tal caso insubsanables. No hay nulidad por la nulidad misma; en materia procesal, la posibilidad de subsanar los vicios o yerros cometidos habrá de depender en la acción u omisión de quienes están interesados que los postulados legales se cumplimenten.

Conforme lo expuesto puede concluirse que para que proceda la nulidad procesal, debe existir agravio concreto y entidad suficiente, como exigencia insoslayable para nulificar un acto procesal y desplazar el principio de conservación del proceso que indica la conveniencia de preservar la validez

de los actos cumplidos. Es decir, la nulidad de un acto procesal debe considerarse como solución última de interpretación restringida.

Ahora bien, con relación al planteo de nulidad efectuado por el apelante, la Sra. Fiscal de Cámara en su dictamen de fecha 30/05/2025 sostuvo que: *"II.- Respecto al planteo de nulidad articulado por los demandados con relación a la omisión de dar intervención al Ministerio Público Fiscal, no amerita declaración de nulidad alguna, por cuanto no genera un menoscabo en el derecho de defensa de los ahora recurrentes, toda vez que el art. 804, CPCC dispone: "Ratificación posterior. La falta de intervención de los funcionarios a quienes por ley corresponda hacerlo tampoco anulará lo actuado y la sentencia si, al pasárseles los autos, aún después de dictada, ratifican el procedimiento.".*

Atento a lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara validando el fallo de primera instancia - a lo que adhiero - considero que el presente agravio no debe prosperar, por lo que, en virtud del principio de conservación del proceso, con el fin de evitar la declaración de nulidad del pronunciamiento dictado y en uso de las facultades del art. 10 del CPL, dispongo: *"Notificar - por intermedio de la OGAAT - la resolución de fecha 25/04/2024 al Agente Fiscal que por turno corresponda, en los términos del art. 804 CPCC."* Así lo ordeno.

b) En segundo lugar, el recurrente cuestiona la declaración de incompetencia del fuero laboral para entender en el planteo de prescripción liberatoria solicitado de conformidad al art 56 de la LCQ.

El juez ~~a~~-quo al resolver sostuvo que: "...*3. En este marco de situación el letrado representante de la accionada "Derudder Hnos. SRL" interpuso el planteo de prescripción liberatoria que aquí se trata. Ante ello, debo expedirme sobre una única cuestión principal que pese a no estar planteada resulta ser imprescindible considerarla, y hace a la plena resolución de lo tratado: El letrado presentante pretende se declaren prescriptos créditos laborales respecto de una firma concursada (aquí co-demandada y condenada de forma solidaria) cuyo tramite concursal se lleva a cabo por ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 3, Secretaría de Concursos y Quiebras, de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos. Esto nos conduce de forma directa e inmediata a referirnos a las implicancias y efectos que trae aparejado el fuero de atracción en materia de concursos y quiebras, lo cual significa que el Juzgado por ante el cual tramita el concurso, atrae todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido o concursado, por las que se reclamen derechos patrimoniales, salvo los juicios de expropiación y los fundados en relaciones de familia.".*

Prosigue el sentenciante: *"...Asimismo, corresponde destacar que otra razón que refuerza la competencia del Juez del Concurso para entender en el planteo tratado, son los plazos específicos de la Ley Concursal, sobre todo en estricta referencia al art. 56 de dicho cuerpo normativo, toda vez que el presente plateo de prescripción fue interpuesto en los términos del artículo referido, el cual forma parte de una Ley ajena al presente fuero, como se resaltó anteriormente. Asimismo, se deja constancia que tanto el acreedor laboral ni sus letrados iniciaron la ejecución de sus créditos, por lo que el planteo efectuado por letrado presentante no tiene asidero en este proceso laboral. En mérito de lo considerado, estimo corresponde declarar la INCOMPETENCIA de este fuero del Trabajo para entender en el presente planteo, el cual debe se tratado por el Juez Natural de la causa, es decir, el Juez del Concurso de la co-demandada "Derudder Hnos. SRL", que tramita en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 3, Secretaría de Concursos y Quiebras, de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos. Así lo declaro. Por lo tanto se dispone que la co-damandada, "Derudder Hnos. SRL", deberá ocurrir por la vía y forma que corresponda".*

Por su parte la Sra. Fiscal de Cámara en su dictamen de fecha 01/08/2024 comparte la decisión del a-quo, considerando la misma acertada con respaldo en el art. 56 LCQ y entiende que la sentencia debe ser confirmada, debiéndose rechazar el recurso de apelación en vista.

Aquí se trata de un planteo de prescripción liberatoria conforme art 56 LCQ de créditos no verificados en el plazo previsto por dicho artículo, lo que a todas luces resulta que no es materia laboral, por lo que es competente para entender y resolver el mismo, el juez del concurso, coincidiendo con la Sra. Fiscal de Cámara, considero acertada la declaración de incompetencia del juez a-quo para entender en el presente planteo de prescripción del art. 56 LCQ, por lo que el presente agravio no puede prosperar. Así lo declaro.

IV. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el codemandado DERUDDER HNOS. S.R.L. en contra de la sentencia interlocutoria de fecha n° 0296 de fecha 25 de abril 2024, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios y notificar a la

Agente Fiscal que por turno corresponda conforme punto a) de la presente. Así lo declaro.

V. COSTAS: A la codemandada DERUDDER HNOS. S.R.L vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC ley 9531), reservándose el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte codemandada DERUDDER HNOS. S.R.L en contra de la sentencia de fecha 25/04/2024 dictada por el Juzgado del Trabajo N° 3, según se considera.

II. NOTIFICAR a la Agente Fiscal que por turno corresponda la resolución de fecha 25/04/2024, por lo considerado.

III. COSTAS: como se consideran.

IV. HONORARIOS: para su oportunidad.

V. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 22/08/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.